

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 30 de junio de 2021. Señora Jueza: A su despacho el presente proceso informado que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que admitió el FUERO SINDICAL de fecha 26 de enero de 2021, notificado en estado del 27 de Enero de 2021, que el recurso fue interpuesto el día 29 de Enero de 2021, el cual no fue pasado antes a su despacho debido a que por el gran número de correos recibidos en el correo institucional del despacho No observe por lo que no se le dio el trámite de forma oportuna, que en el día de hoy realizando una revisión de procesos me percaté del trámite pendiente, por lo que lo paso a su despacho informado que la parte demandante en el correo por medio del cual interpuso el recurso corrió traslado a la partes demandante. A su despacho para lo de su cargo.



AURA ELENA BARROS MIRANDA.
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, Treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD: 47-001-31-05-002-2021-000014-00 Proceso ESPECIAL DE FUERO SINDICAL INSTAURADA POR **la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANANEROS UNIDOS DE SANTA MARTA S.A.S “C.I BANASAN S.A.S”** en contra de **JORGE MARIO EFFER OSPINA.**

Procede el despacho a tomar las determinaciones que en derecho corresponda con relación al recurso de reposición contra el auto de 26 de enero de 2021, notificado por estado del 27 de enero de 2021.

ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

El apoderado de la demandante argumenta su descontento con el auto recurrido en hecho que en el numeral tercero de la providencia se ordena la notificación del presidente de la SUBDIRECTIVA DE SANTA MARTA DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LOS ALIMENTOS Y AFINES “SINTRIAA”, señor NEFTALI RODRIGUESZ ZUÑIGA, o quien haga sus veces, cual el fuero que se demanda proviene del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LOS ALIMENTOS Y AFINES “SINTRIAA” como quiera que es la

Organización Sindical que goza con personería Jurídica, personería que fue reconocida por el Ministerio del Trabajo, mediante el consecutivo 001 del 09 de enero de 2014, con domicilio en SANTA MARTA, departamento de MAGDALENA, por lo que afirma que es la Organización Sindical Nacional, no la subdirectiva, la que goza de la personería para actuar dentro del presente trámite en representación de ésta y obvio de sus subdirectivas, en consecuencia, es a esta la que se debe ordenar la notificación a efectos de evitar futuras nulidades.

Concretado los motivos que originaron la inconformidad por parte del apoderado del demandante, se procede a tomar la determinación que en derecho corresponda previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 62 del C. de P. L y S.S., cuales son los recursos que proceden contra las providencias judiciales y dentro de estos se encuentra el de reposición y apelación, seguidamente se tiene que entratándose del primero de ellos, es decir, del recurso de reposición este debe interponerse a más tardar dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados (Art. 63 *ibidem*), por lo que encuentra el despacho que el apoderado del demandante interpone el recurso de reposición en la oportunidad procesal respectiva, ya que fue notificado el auto el día 27 de Enero de 2021 y el recurso lo presento por correo electrónico el día 29 de enero de la presente anualidad, es decir, dentro del término indicado en la norma procesal en comentario.

Precisado lo anterior procede a resolver los reparos que se le endilgan al auto recurrido.

Como se dijo antes se queja de la parte demandante radica en que se debió ordenar la Notificación del presidente del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LOS ALIMENTOS Y AFINES "SINTRIAA" y no al presidente de la Subdirectiva de la mimas, argumentado que el fuero se desprende el Sindicato Nacional como quiera que este el que cuenta con Personería Jurídica.

Establece el Artículo 118B del código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social que:

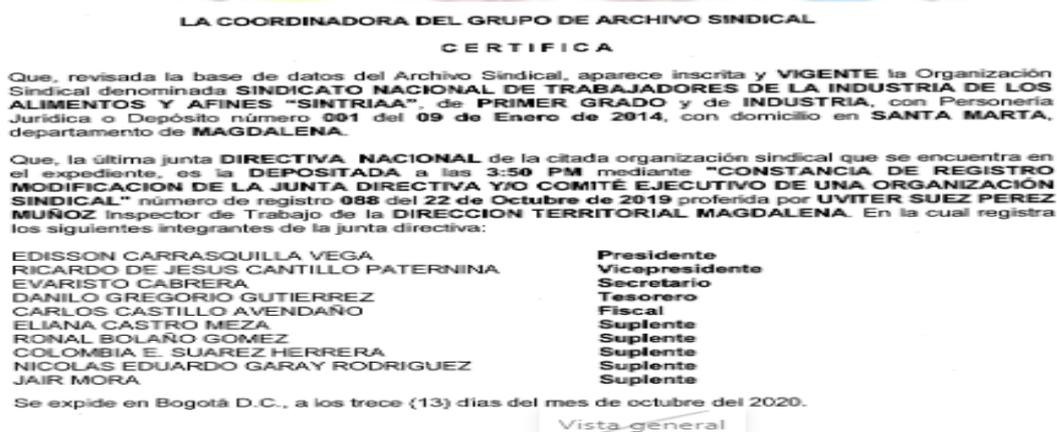
"...La organización Sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero sindical así:

2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio por el medio que el Juez considere más expedito y eficaz para que coadyuve al aforado si lo considera...”

Que revisada la demanda se observa que la parte demandante en el acápite donde identificó a las partes estableció:

- **PARTE SINDICAL:** Conforme a lo previsto en el artículo 118B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 50 de la Ley 712 de 2001, me permito informar que la Organización Sindical de la cual proviene el fuero del demandado es la Organización Sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LOS ALIMENTOS Y AFINES "SINTRIAA"** con domicilio en la Calle 19 No. 2A - 19 Barrio Parque de los Novios de la ciudad de Santa Marta, correo electrónico: neftali_rodriguez1975@hotmail.com y correo electrónico de la Organización Junta Directiva Nacional: sintriaa@hotmail.com.

Que la demandante también allegó certificación expedida por la coordinadora del grupo de Archivo Sindical:



Que la confusión al momento de proferir el auto recurrido se dio en el sentido en que los hechos de la demanda se afirma que el demandado **JORGE MARIO EFFER OSPINA**, hace parte de la Junta Directiva de la Organización Sindical **SUBDIRECTIVA SANTA MARTA** del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LOS ALIMENTOS Y AFINES "SINTRIAA"**, pero encuentra en esta oportunidad esta falladora que le asiste razón a la parte recurrente como quiera que se informó en la demanda que el Sindicato del cual proviene el Fuero sindical que se demanda se desprende del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LOS ALIMENTOS Y AFINES "SINTRIAA"**, por lo que se debió ordenar la notificación del presidente de esta última y no al presidente de la su directiva como quedo plasmado en el auto atacado.

Por todo lo anterior esta falladora concederá el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 26 de enero de 2021, revocando el numeral tercero de dicho auto, y se dispondrá que:

3°)- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CORRASE traslado al señor presidente del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA**

INDUSTRIA DE LOS ALIMENTOS Y AFINES “SINTRIAA”, señor EDISSON CARRASQUILLA VEGA o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118B del CPT y de la SS, remitiendo copia de la demanda como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para la notificación.

Como quiera que el recurso de apelación se interpuso en subsidio, al ser resuelto del de reposición de forma favorable, no hay lugar a su estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

R E S U E L V E

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, como consecuencia de ello se revoca el numeral tercero del auto de fecha 26 de enero de 2021, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone:

3°)- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CORRASE** traslado al señor **PRESIDENTE** del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LOS ALIMENTOS Y AFINES “SINTRIAA”, señor EDISSON CARRASQUILLA VEGA** o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118B del CPT y de la SS, remitiendo copia de la demanda como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA

